

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

RAD. No. 17200800479-01 CONSULTA SENTENCIA- ORDINARIO

DEMANDANTE: KAREN ELIANA RAMÍREZ CASTILLO

**DEMANDADO: COLOMBIANA DE TIQUETES S. A. - COLTICKETS
S. A. y COOPERATIVA SOCIAL PARA LOS
TRABAJADORES COSTA C.T.A.**

A U D I E N C I A D E J U Z G A M I E N T O

Discutido y Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 02

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

En Bogotá, D. C, a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil once (2011), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para la celebración de la presente audiencia en el proceso de la referencia, la Magistrada Ponente declaró abierto el acto en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión y acordaron dictar la siguiente:

S E N T E N C I A:

En Grado Jurisdiccional de Consulta, el Tribunal revisa la sentencia de fecha 4 de agosto de 2009 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá¹ dentro del proceso de la referencia.

P R E T E N S I O N E S:

Conforme a la reforma de la demanda, las pretensiones se contraen a obtener que se declare que la demandante Karen Eliana Ramírez prestó sus servicios a la empresa Colombiana de Tiquetes S. A. COLTICKETS S. A., durante el período comprendido entre el 8 de septiembre de 2004 y el 30 de junio de 2005, en los cargos de Operadora Call Center y Secretaria de Call Center, que fue vinculada por la Cooperativa Social para los Trabajadores COSTA C.T.A. mediante contrato cooperativo de trabajo para prestar sus servicios personales como Agente de Call Center a la empresa COLTICKETS S. A. desde el 8 de septiembre de 2004 hasta el 30 de junio de 2005, que durante todo el período de vinculación prestó sus servicios personales y exclusivos, en las instalaciones y bajo las órdenes y directrices de la empresa COLTICKETS S. A., inicialmente como Operadora de Call Center y luego como Secretaria, con plena subordinación y sometida al manual de procedimientos de dicha empresa, conforme se pactó en la cláusula sexta del Acuerdo Cooperativo de Trabajo Asociado, que durante el tiempo que prestó sus servicios devengó un salario más horas extras, devengando como salario en los tres últimos

¹ Folios 501 a 508

meses la suma de \$550.000.00, que la terminación del contrato se dio por renuncia de la trabajadora presentada el 30 de junio de 2005, sin que le fuesen pagado sus salarios y prestaciones sociales, que entre las demandadas Cooperativa de Trabajo COSTA C.T.A. y COLTICKETS S. A., existe solidaridad en el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que tiene derecho la demandante, que la demandada COSTA C.T.A., que en razón a la prohibición establecida en el Decreto 4588 de 2006, la demandante se considera laboralmente dependiente directamente de la Sociedad COLTICKETS S. A.

Consecuencialmente, solicita que se condene solidariamente a las demandadas a pagar a la actora el auxilio de cesantías, primas de servicios, vacaciones por todo el tiempo laborado, la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo a partir del 30 de agosto de 2005, la sanción moratoria por la no consignación del auxilio de cesantías en las fechas estipuladas por la Ley, costas y gastos del proceso, incluidas agencias en derecho.²

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Se fundamentan las anteriores pretensiones en los siguientes hechos:³

1. Que la demandante fue vinculada a la empresa Colombiana de Tiquetes S. A. – COLTICKETS S. A., por intermedio de la Cooperativa de Trabajo Asociado COSTA C.T.A., mediante contrato de trabajo a término indefinido vigente entre el 8 de

² Folios 3 y 4

³ Folios 5

septiembre de 2004 y el 30 de junio de 2005, desempeñando el cargo de Secretaria, con un salario mensual inicial equivalente a un salario mínimo legal mensual más horas extras.

2. Que el 5 de noviembre de 2004 le fue remitido un comunicado para que firmara nuevo contrato de trabajo, el 14 de marzo de 2005 el contador de COLTICKETS S. A. expidió paz y salvo de contabilidad a la demandante y el 30 de junio de 2005 presentó renuncia a su cargo.
3. Que la demandante solicitó a la empresa COLTICKETS S. A., la expedición de una constancia laboral, la orden para realizar el examen médico de retiro sin que hubiese obtenido respuesta. Así mismo la demandada COLTICKETS S. A., no le pagó a la señora Karen Liliana Ramírez las prestaciones sociales a que tenía derecho, por lo que la codemandada junto con la codemandada Cooperativa de Trabajo Asociado COSTA C.T.A., en solidaridad adeudan a la demandante las prestaciones sociales legales.
4. Que la Cooperativa de Trabajo Asociado COSTA C.T.A., al momento de la vinculación de la demandante a la empresa COLTICKETS S. A., no tenía la autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para vincular a sus trabajadores a otras empresas.

RESPUESTA A LA DEMANDA

Notificado el libelo de la demanda⁴, fue contestada por las demandadas así:

⁴ Folios 19 a 35

- ✓ La **Cooperativa Social para los Trabajadores COSTA C.T.A.**, se opuso a la totalidad de las pretensiones, respecto de los hechos manifestó que no le constan los precisados a numerales 2°, 3°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9°, negó los contenidos a numerales 1°, 4°, y 10° y aceptó como cierto aclarando el referido en el numeral 11, finalmente, propuso como excepciones las de carencia de justa causa y título para pedir, acuerdo celebrado bajo la común intención de las partes, inexistencia de fundamento de hecho que permita aplicar norma de derecho alguna, inexistencia de derecho legalmente protegible, cobro de lo no debido, buena fe de la demandada, mala fe de la demandante, caducidad y la genérica.⁵

- ✓ La **Sociedad Colombiana de Tiquetes S. A.**, por su parte, se opuso a las pretensiones de la demanda, negó los hechos relacionados a numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 10, admitió como ciertos los hechos referidos a numerales 8° y 9° y manifestó que no le consta el hecho descrito a numeral 11, finalmente propuso como excepciones las de incapacidad del demandante, prescripción, inexistencia de la obligación, inexistencia de solidaridad, cobro de lo no debido y buena fe de la demandada.⁶

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la litis, el juzgado de conocimiento, que fue el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de fecha 4 de agosto de 2009, resolvió:

⁵ Folios 35 a 42

⁶ Folios 125 a 134

“PRIMERO: ABSOLVER a las demandadas COOPERATIVA SOCIAL DE TRABAJADORES COSTA C.T.A. Y COLOMBIANA DE TIQUETES S. A. COLTICKETS S. A., de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por parte de la señora KAREN ELIANA RAMÍREZ CASTILLO.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandante al pago de las costas.

Cópiese notifíquese y cúmplase...”⁷

La anterior decisión no fue apelada por la parte actora, por lo que, ésta Colegiatura conoce en grado jurisdiccional de consulta.

Estudiado el cumplimiento de los presupuestos procesales y además, verificado la ausencia de causales de nulidad aparente por declarar entra la Sala a proferir sentencia mediante las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

La jueza a quo en la sentencia recurrida, transcribió inicialmente la normativa que reglamentó las Cooperativas de Trabajo Asociado, entre ellas los artículos 4° y 70 de la Ley 79 de diciembre de 1988 y Decreto 468 de 1990, para luego señalar que obra en el expediente Acuerdo Cooperativo de Trabajo Asociado” suscrito por la demandante, mediante la cual se compromete a cumplir con los estatutos y reglamento de la Cooperativa COSTA C.T.A.

Precisó que no existe duda que efectivamente la demandante KAREN RAMÍREZ CASTILLO estuvo vinculada con la demandada

⁷ Folios 501 a 508

Cooperativa Social para los Trabajadores COSTA C.T.A., en calidad de socia y que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica y su objeto social, prestó su trabajo personal, pero nunca como trabajador dependiente y subordinado al servicio de la demandada COLTICKETS S. A., sino en desarrollo del acuerdo cooperativo, sin sujeción a la legislación laboral ordinaria, tal como lo consagra el artículo 3° del Decreto 468 de 1990.

Así mismo, determinó que no probó la parte actora, como era su deber, la subordinación jurídica alegada en los hechos que acrediten el carácter laboral de su relación, no desplegó ningún tipo de actividad probatoria para acreditarla, no compareció a la audiencia obligatoria de conciliación ni a la audiencia en que debía rendir interrogatorio de parte, sufriendo las consecuencias que ello acarrea.

Argumentó que la única declaración obrante en el plenario, fue rendida por el testigo de la demandada, quien no confirmó otra cosa que la analizada por el despacho, toda vez que declaró que la demandante tenía un convenio asociativo con la Cooperativa, que era ésta la que le impartía las órdenes cuando la actora prestaba sus servicios a COLTICKETS, empresa con la cual la Cooperativa tenía un contrato de prestación de servicios, además de la aprobación para la utilización de los equipos, afirmando además, que era la Cooperativa la que le pagaba las compensaciones ordinarias y extraordinarias.

La falladora de primera instancia advirtió que de la prueba documental al plenario obrante a folios 232 a 487, se observa que era la Cooperativa la que efectuaba los pagos a la accionante por concepto de compensaciones, y que entre las demandadas existía un contrato de prestación de servicios.

Concluyendo que “... por encontrarse probado el carácter de socia de la demandante, quien en su momento conoció los estatutos y normas a las que debía acogerse, ejerciendo a su favor durante el tiempo que estuvo vinculada, los derechos que su condición de asociada le garantizaba, no puede ahora desconocerse tal carácter, con el fin de acceder a una serie de prestaciones económicas reclamadas por la actora bajo el convencimiento de haber sido trabajadora dependiente y subordinada de la demandada, situación que en el presente caso no ocurrió y ni siquiera se preocupó por acreditarla quien la alegó...”

Finalmente, transcribió apartes de una jurisprudencia emanada de la Honorable Corte Suprema de Justicia, del 2 de febrero de 2006, relacionada con la vinculación con las Cooperativas, para concluir que no se accede a las súplicas de la demanda por cuando no existió la relación laboral.

Decisión que no fue objeto de recurso alguno por la parte actora, por lo que deviene la revisión, por parte de ésta Corporación en el grado de jurisdicción denominado de “consulta”, previsto en el inciso 2º del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Definido lo anterior, se centra esta Magistratura en revisar, en Grado Jurisdiccional de Consulta, si en efecto la prestación del servicio personal de la demandante estuvo enmarcada dentro de un contrato laboral o, por el contrario, al juzgado de primera instancia le asiste la razón.

De entrada, se dirá que se encuentra probado que entre la COOPERATIVA SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES COSTA C.T.A. y COLTICKETS S. A. se celebró un “Contrato de Suministro de Servicios” con el fin de que aquella le enviara personal afiliado para que desempeñara cargos en las áreas

operativa, comercial y administrativa, según se lee en la parte final de la cláusula PRIMERA del mencionado contrato de suministros⁸.

Igualmente, en la cláusula QUINTA del citado “Contrato de Suministro de Servicios”, se describe la forma de pago así:

*“QUINTA: FORMA DE PAGO Será obligación del Contratista facturar al Contratante los valores correspondientes o compensaciones, aportes sociales, seguridad social y cuota de administración, en forma mensual los días 30 de cada mes, aplicando las tarifas mencionadas en la cláusula cuarta del presente contrato...”*⁹

También le queda claro a la Sala que la vinculación de la señora KAREN LILIANA RAMÍREZ CASTILLO a la Cooperativa COSTA C.T.A., se dio con el fin preciso de que laborara para la Sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES COLTICKETS S. A., en el cargo de Agente de Call Center, conforme se desglosa del “Acuerdo Cooperativo de Trabajo Asociado”, suscrito por la demandante y el representante legal de la Cooperativa codemandada el 8 de septiembre de 2004.¹⁰

De otra parte, la prestación de servicios personales por parte de la actora a la codemandada COLTICKETS S. A efectivamente se dio, hecho aceptado al responder la demanda manifestando que: “...la demandante asistió a las instalaciones de COLTICKETS S. A., como asociada y por ende en calidad de representante de la Cooperativa de Trabajo Asociado COSTA, para suministrar el servicio de atención telefónica contratado con su cooperativa mediante contrato de suministro de servicios suscrito en Junio de 2004...”¹¹

⁸ Folios 169 y 170

⁹ Folio 172

¹⁰ Folio 150 y anverso

¹¹ Folio 161

Hecho corroborado por el único testigo Pablo Emilio Castiblanco Nieto, Gerente Administrativo de la codemandada COSTA C.T.A., y quien al ser indagado sobre la razón por la cual en el Acuerdo Cooperativo de Trabajo firmado por la demandante y COSTA C.T.A., se dice que desempeñará sus servicios en COLOMBIANA DE TIQUETES S. A., contestó: “... La trabajadora asociada realizaría sus labores de agente de call center en el sitio propiedad de COLTICKETS, sin embargo, los equipos que se encontraban en comodato hacen parte de la cooperativa COSTA...”¹²

Por manera que, la COOPERATIVA PARA LOS TRABAJADORES COSTA C.T.A., aparentó enviar a uno de sus afiliados a trabajar para un tercero, su contratante, o sea, a la Sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S. A. - COLTICKETS S.A. Es más, condiciona, en la cláusula SEGUNDA del “Acuerdo Cooperativo de Trabajo Asociado”, el pago de los servicios a que el CONTRATANTE COLTICKETS S. A., pague a la COOPERATIVA. Una conducta propia de una intermediaria. La citada cláusula dispone:

“... **SEGUNDA: COMPENSACIÓN.** El trabajador asociado, recibirá como compensación por su trabajo la Suma de \$1.492.00 por hora ordinaria trabajada y \$342.00 por hora trabajada equivalente a la compensación extraordinaria , que ha sido acordada y aceptada entre las partes, en la cual se encuentran incluidas la compensación semestral, anual y extraordinaria, dicho valor será cancelado en las fechas y sitios previamente convenidos por las partes, los días 15 y 30 de cada mes en Bogotá, siempre y cuando la entidad en la cual desempeña sus servicios: COLOMBIANA DE TIQUETES COLTICKETS S. A., realice los pagos correspondientes a las cooperativa de trabajo asociado COSTA C.T.A...”¹³

Por lo que resulta claro para ésta Corporación, la existencia de las condiciones previstas en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en relación con la presencia de una relación laboral.

¹² Folio 221

¹³ Folio 150

Además, que lo que realmente se presentó fue una simulación de un vínculo de asociación que existió entre la señora KAREN RAMÍREZ CASTILLO y COOPERATIVA SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES COSTA C.T.A., toda vez que la prestación del servicio fue personal y para beneficio de la empresa la empresa COLOMBIANA DE TICKETS S. A. – COLTICKETS, dentro de sus instalaciones para desarrollar su objeto social, como así lo admitió el Gerente Administrativo de la Cooperativa al rendir testimonio en audiencia celebrada el 2 de junio de 2009.¹⁴ Nunca fue intención de la COOPERATIVA tenerla como asociada y cumplir con los fines que rigen estos entes cooperativos. Dicho de otra manera, COLTICKETS S.A., utilizó a la COOPERATIVA para que le contratara personas, aparentemente asociados a esta. Y por ello, se convierte COLTICKETS S.A., la beneficiaria del servicio, en verdadero empleador.

Ahora, como responsabilidad solidaria del intermediario COOPERATIVA se tiene que el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo expresamente dispone que:

“ART. 35.- Simple intermediario. 1. *Son simples intermediarios las personas que contratan servicios de otras para ejecutar en beneficio y por cuenta exclusiva de un patrono.*
2. *Se consideran como simples intermediarios, aún cuando aparezcan como empresarios independientes las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen, locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un patrono, para beneficio de éste y en actividades extraordinarias inherentes o conexas del mismo.*
3. *El que celebre contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del patrono. Si no lo hiciere así responde solidariamente con el patrono de las obligaciones respectivas...*” (Subrayado al copiar)

¹⁴ Folio 221

Incluso, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en torno a la contratación de las Cooperativas de Trabajo Asociado para la ejecución de trabajos a favor de terceras personas, utilizadas de manera fraudulenta para ocultar la verdadera existencia de una relación laboral, precisó que:

“... Para la Corte, el Tribunal no se equivocó en el ejercicio hermenéutico de las normas atacadas, ya que no desconoció que la Ley 79 de 1988 y el Decreto 468 de 1990 permiten que las Cooperativas de Trabajo Asociado contraten la ejecución de un trabajo a favor de terceras personas, sino que, por el contrario, sostuvo que “no es viable jurídicamente que (...) presten trabajadores a empresas o sociedades, por fuera de sus fines que dieron lugar a su creación. Así resulten pagando aquellos servicios”, comportándose “como Empresas de Servicios Temporales, que no lo son y no pueden serlo, pues tal modo de pensar las desnaturaliza” (folio 13, cuaderno 2). Argumentación que encuentra su total respaldo en lo adoctrinado por esta Corporación en sentencia de 6 de diciembre de 2006, radicación 25.713, en la cual se razonó:

*“Debe la Corte precisar que la contratación con cooperativas de trabajo asociado para la producción de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios se halla permitida y reglamentada por la ley, pues constituye una importante fuente de trabajo a través de la organización autogestionaria de personas que deciden asociarse para trabajar de manera solidaria bajo sus propias reglas. **Pero es claro que la celebración de contratos con esas entidades no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de verdaderas relaciones de trabajo, con el fin de evadir el reconocimiento y pago de derechos laborales legítimamente causados en cabeza de quienes, pese a que en apariencia fungieron como cooperados, en realidad han ostentado la calidad de trabajadores subordinados al servicio de una persona natural o jurídica.***

Esa conducta no cuenta con respaldo jurídico y constituye una reprochable tergiversación del objetivo que persiguió la ley al permitir el funcionamiento de esos entes cooperativos, en los que debe prevalecer real y efectivamente, mas no sólo en apariencia, el trabajo cooperado y mancomunado de los trabajadores que de manera libre hayan tomado la decisión de organizarse para desarrollar su capacidad laboral.

Por esa razón, cuando se ha contratado a una cooperativa de trabajo asociado para que preste un servicio, ejecute una obra o produzca determinados bienes, es claro que en el evento de que los trabajadores que adelanten la ejecución de las actividades en desarrollo del respectivo contrato se hallen sin duda sujetos a una subordinación típicamente

laboral respecto del beneficiario del servicio, de la obra o de la producción de bienes, deberán ser considerados como sus trabajadores para todos los efectos legales, por concurrir allí los elementos que configuran una verdadera relación de trabajo, como con acierto lo concluyó en este caso el Tribunal, lo cual es fiel trasunto del principio de la primacía de la realidad, elevado hoy a rango constitucional por el artículo 53 de la Constitución Política.

Y no podrá considerarse legalmente en tales eventos que la subordinación laboral que se ejerza sobre los asociados que haya enviado la cooperativa para el cumplimiento del contrato sea adelantada por delegación de ésta porque, en primer lugar, en la relación jurídica que surge entre el trabajador cooperado y la cooperativa de trabajo asociado no puede darse una subordinación de índole estrictamente laboral por cuanto esa relación no se encuentra regida por un contrato de trabajo, según lo dispone el artículo 59 de la Ley 79 de 1988, y, en segundo lugar, porque la posibilidad de delegar la subordinación laboral en un tercero la ha previsto la ley para otro tipo de relaciones jurídicas, como las surgidas entre una empresa usuaria y una empresa de servicios temporales, calidad que, importa destacar, no puede asumir una cooperativa de trabajo asociado por ser sus funciones legales diferentes a las del envío de trabajadores en misión”.

Puestas así las cosas, debe insistir la Corte en que la Ley 79 de 1988 y el Decreto 468 de 1990 efectivamente sí admiten que las Cooperativas de Trabajo Asociado contraten la ejecución de una labor a favor de terceras personas. Lo que sucede es que si se desnaturaliza dicha figura jurídica, por ejemplo, por la presencia del elemento subordinación, como lo dio por acreditado el Tribunal en el asunto bajo examen, no podrá estimarse que el vínculo que ató a las partes fue el propio que consagran dichas normatividades, sino que, por el contrario, rigurosamente es de carácter laboral.

De manera que el sentenciador no incurrió en el desaguizado jurídico que le enrostra la sociedad recurrente, en consecuencia, el cargo no tiene vocación de triunfar...”¹⁵ (Subrayado y resaltado al copiar)

En claro lo anterior, lo procedente ahora es analizar las pretensiones de la demanda, iniciando por los extremos de la relación laboral, el salario y el pago de las prestaciones sociales.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicado No. 32505, de febrero 17 de 2009, Magistrada Ponente, Doctora Isaura Vargas Díaz.

Extremos de la relación laboral:

Sentados los anteriores precedentes, procede la Sala a determinar los extremos de la relación laboral, precisando que se reconoce expresamente el extremo final por parte de la COOPERATIVA al responder la demanda en el acápite de pretensiones declarativas, numeral octavo, cuando expresó que: “...En la fecha propuesta se dio por terminado el Acuerdo Cooperativo de Trabajo Asociado, más nunca relación laboral con la Cooperativa...”¹⁶

Y el extremo inicial se tiene por probado habida cuenta que en la misma respuesta la COOPERATIVA acepta que el 8 de septiembre de 2004 fue vinculada la actora, mediante un CONTRATO DE COOPERATIVO DE TRABAJO ASOCIADO y como ya se vio, este contrato reza, claramente, que se vincula para que desempeñe el cargo de Agente de Call Center para COLTICKETS S. A.

Salario:

Ahora bien, frente al salario devengado por la señora Karen Liliana Ramírez, en el hecho tercero del libelo demandatorio se precisó que era el equivalente a un salario mínimo legal mensual y sus pagos se realizaban quincenalmente. Por su parte las demandadas manifestaron que no realizaron dichos pagos en razón a que no existió una relación laboral. Sin embargo, al revisar las planillas de pago efectuadas en los meses de febrero, abril, mayo, junio y julio de 2005¹⁷, colige la Sala que si bien se prueba que a la demandante se le realizaban unos pagos denominados “*compensación bruta recibida*”, no menos cierto es, que de los mismos no existe claridad frente a los valores

¹⁶ Folio 153

¹⁷ Folios 74 a 80, 278, 293, 296, y 300

recibidos, por manera que, se tendrá como salario devengado por la demandante, el salario mínimo legal mensual vigente para cada año que laboró para las demandadas.

Prestaciones sociales:

Solicita la demandante el pago del auxilio de cesantías, intereses sobre las mismas, prima de servicios y vacaciones por todo el tiempo laborado. Al respecto, encuentra esta Colegiatura, que no existe dentro del plenario prueba sumaria alguna que demuestren su pago.

Por manera que, efectuada la liquidación, del **auxilio de cesantías** por el período comprendido entre el 8 de septiembre de 2004 y el 30 de junio de 2005, asciende a la suma total de **\$338.430.00**. Valor sobre el cual se procederá a condenar a las demandadas, al no haber realizado el pago por dicho concepto.

Por concepto de **intereses sobre las cesantías** proporcionales de los años 2004 y 2005, se liquida la suma de **\$33.054.00**. Valor sobre la cual se condenará a las entidades demandadas.

Frente a la prestación social referida a la **prima de servicios** por el período comprendido entre el 8 de septiembre de 2004 y el 30 de junio de 2005, se reitera que como quiera que no se probó su pago, deberá condenarse a los demandados al pago de la suma de **\$ 338.430.00**.

De igual forma, se tiene que por concepto de **vacaciones** se condena a una suma de **\$154.723.68**. Resultante de multiplicar los días de vacaciones acumuladas durante la vigencia de la relación laboral, las cuales no han caducado, bajo el último

salario devengado, toda vez que no fueron pagadas por el empleador, procediendo su compensación.

Solicitó la parte actora en el libelo demandatorio el pago de la indemnización de ley por no consignar en el término previsto las cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Pues bien, al constituirse una relación laboral entre las partes (trabajador y empleador), es perentorio para éste último, a raíz de lo dispuesto en la Ley 50 de 1990, realizar la consignación de las cesantías a un fondo destinado para ello elegido libremente por sus trabajadores, ya que su omisión, genera la sanción dispuesta en el artículo 99 de la citada ley.

En claro lo anterior, y como quiera que se encuentra demostrado que el empleador no efectuó afiliación ni consignación alguna a nombre del trabajador a un Fondo Privado de Cesantías, habrá de condenarse la sanción por no consignación a que hace referencia el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por la no consignación de las cesantías de los años 2002 y 2003, dentro del plazo máximo previsto por el legislador, esto es, a mas tardar el día 14 de febrero de cada año, liquidación que se efectuará teniendo en cuenta las directrices trazadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia, así:

“... Empero, observa la Corte, que el tribunal asumió la liquidación de dicha indemnización como si se tratase de auxilios de cesantías originados en diferentes contratos, pues aplicó indemnizaciones independientes a cada uno de los incumplimientos anuales, que así corrieron concomitantemente.

El auxilio de cesantía como su nombre lo indica, es un ahorro obligatorio instituido por la ley que se capitaliza a favor del trabajador para servirle de soporte por algún tiempo, una vez terminado el contrato de trabajo en que se origina, dado lo cual constituye una sola prestación. El hecho de que la Ley 50 haya autorizado su cancelación anual definitiva durante la vigencia del contrato, no desnaturaliza su unidad, pues se trata de pagos parciales de una misma prestación.

*En ese orden de ideas, la falta de consignación de una anualidad, origina la mora hasta el momento en que ocurra la satisfacción de esa parte de la prestación, aun cuando las anualidades posteriores sean debidamente depositadas en el fondo. Si se incumple la consignación de varias anualidades, la indemnización se causa desde la insatisfacción de la primera consignación con la base salarial que debió tomarse para calcular la cesantía dejada de consignar, pero cuando el patrono incumpla por segunda vez con la obligación de hacer el depósito de la respectiva anualidad, el monto de la sanción seguirá causándose con base en el salario vigente en el año en que se causó la cesantía dejada de depositar, y así sucesivamente, hasta cuando se consigne la anualidad o anualidades adeudadas o se le cancele el auxilio de cesantía directamente al trabajador en razón de la terminación del contrato de trabajo. Siendo así, es claro que el tribunal interpretó erradamente el ordinal tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 al condenar a la empresa a pagar una sanción independiente y concomitante por cada anualidad en la que aquella omitió efectuar la consignación de la cesantía...*¹⁸ (Subrayado al copiar)

Por ello, se liquidará la sanción prevista en la norma precitada, así:

- ✓ Sanción por no consignación de cesantías causadas entre el 8 de septiembre y el 31 de diciembre de 2004, las cuales debió consignar el 14 de febrero de 2005, se liquida la mora por el período comprendido entre el 15 de febrero y el 30 de junio 2005, ascendiendo a la suma de **\$1.917.000.oo.**

Indemnización moratoria

Finalmente, frente a la indemnización moratoria solicitada por la petente, concluye la Sala que se demostró en el presente proceso, que entre las partes en litigio existió un contrato de trabajo, lo que opera pago de prestaciones sociales e indemnización moratoria por su tardanza en el pago. Ahora bien, la jurisprudencia laboral ha concluido que, solamente cuando se controvierte la existencia del contrato de trabajo, con razones atendibles, no puede haber lugar a la aplicación de la

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 11 de julio de 2000, Magistrado Ponente: Doctor Carlos Isaac Náder

sanción moratoria. Lo que no aconteció en el presente caso; dado que los demandados no allegaron elementos de juicio que pudieran ser considerados como razones atendibles, para exonerarlos de la sanción reclamada.

Procede, entonces, la aplicación de la indemnización prevista en la Ley, en cuantía diaria de **\$12.716**¹⁹, a partir del 1º de julio de 2005 y hasta el 30 de junio de 2007 y a partir del 1º de julio de 2007, las demandadas deberán cancelar la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria de Colombia hasta el momento en que se verifique el pago de las prestaciones sociales.

Excepciones:

Teniendo en cuenta los resultados del proceso, procede la Sala a estudiar las excepciones de carencia de justa causa y título para pedir, acuerdo celebrado bajo la común intención de las partes, inexistencia de fundamento de hecho que permita aplicar norma de derecho alguna, inexistencia de derecho legalmente protegible, cobro de lo no debido, buena fe de la demandada, mala fe de la demandante, caducidad y la genérica formuladas por la demandada Cooperativa Social para los Trabajadores COSTA C.T.A. y las de incapacidad del demandante, prescripción, inexistencia de la obligación, inexistencia de solidaridad, cobro de lo no debido y buena fe de la demandada, propuestas por la demandada Sociedad Colombiana de Tiquetes S. A. – COLTICKETS S. A.; , encontrando la Sala que las mismas no están llamadas a prosperar, toda vez que se encuentran resueltas con los argumentos expuestos en la parte considerativa de ésta providencia.

¹⁹ Conforme al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2005 equivalente a \$381.500.00.

Costas:

Dados los resultados del proceso, se ha de revocar las costas que por la primera instancia se condenaron a la demandante, y en su lugar, las costas de primera instancia serán a cargo de la parte demandada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia consultada, para en su lugar declarar la existencia de una relación laboral entre la **COOPERATIVA SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES COSTA C.T.A.** y a la Sociedad **COLOMBIANA DE TIQUETES S. A. - COLTICKETS S. A.** y la señora **KAREN ELIANA RAMÍREZ CASTILLO**, desde el 8 de septiembre de 2004 y el 30 de junio de 2005.

SEGUNDO: CONDENAR a las demandadas **COOPERATIVA SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES COSTA C.T.A.** y **COLOMBIANA DE TIQUETES S. A. - COLTICKETS S. A.** a pagar a favor de la señora **KAREN ELIANA RAMÍREZ CASTILLO**, las siguientes sumas, conforme la parte motiva de esta providencia:

- a. \$338.430.00 por concepto de auxilio de cesantías.
- b. \$33.054.00, por concepto de intereses sobre las cesantías.
- c. \$338.430.00, por concepto de prima de servicios.
- d. \$154.723.68, como compensación por vacaciones
- e. \$1.917.000.00, por concepto de sanción moratoria por no consignación del auxilio de cesantías.
- f. \$12.716.00 diarios por concepto de indemnización moratoria por el período comprendido entre el 1° de julio de 2005 y el 30 de junio de 2007 y a partir del 1° de julio de 2008, las demandadas deberán cancelar la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria de Colombia hasta el momento en que se verifique el pago de las prestaciones sociales

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por las demandadas **COOPERATIVA SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES COSTA C.T.A.** y **COLOMBIANA DE TIQUETES S. A. – COLTICKETS S. A.**

CUARTO: COSTAS de primera instancia serán a cargo de las demandadas.

QUINTO: SIN COSTAS en ésta instancia

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS